

## EL OBJETO SOCIAL COMO ELEMENTO FACULTATIVO EN LA SAS

*Alejandro H. Ramírez*

### SUMARIO:

La flexibilidad con la que fue concebida la SAS requiere revisar la pertinencia de algunos elementos de los hasta hoy denominados esenciales del contrato social, dentro de los que se incluye al objeto. Con la incorporación de la SAS al ordenamiento argentino, el objeto social perdió normativamente su relevancia histórica y dejó de ser un elemento esencial del contrato social, para pasar a ser un elemento facultativo, donde será decisión de los socios limitar el mismo o por el contrario mantenerlo amplio, y permitir que los administradores generen ganancias con cualquier actividad lícita.



### 1. Introducción. Antecedentes

La SAS introdujo novedosos criterios de flexibilidad y libertad contractual hasta entonces desconocidos para el derecho societario argentino. El objeto social, de naturaleza funcional y compuesto por las categorías de actividades a través de cuyo desarrollo los socios indirectamente satisfacen su ánimo de lucro<sup>1</sup> no es ajeno a estos cambios.

Al objeto social, usualmente se le atribuyen diferentes funciones, dentro de las cuales se destaca la equívocamente denominada “de garantía”. Esta función se proyecta en tres dimensiones diferentes: 1- propia de la sociedad —de dudosa valía y actualidad— ya que delimitaría su ámbito de actuación, 2- interna, en beneficio de los socios y tiende a limitar la actuación de los administradores

---

<sup>1</sup> Cfr. ZALDÍVAR, MANÓVIL, RAGAZZI, y ROVIRA, *Cuadernos de derecho societario*, Abeledo Perrot, Bs.As., 1972, vol. I, p. 92.

imponiéndoles el fin y destino de los aportes que hayan realizado, evitando que el patrimonio social sea arriesgado en actividades que no fueron consentidas (art. 58 LGS) y 3- es externa y les permite a los terceros conocer la imputabilidad al ente de los actos que en su representación realicen los administradores<sup>2</sup>. Esta última, trajo aparejada una discusión de larga data —aunque ya superada<sup>3</sup>— en donde, salvo algunas excepciones<sup>4</sup>, la doctrina mayoritaria —a la cual adherimos— entendió que el objeto social no limita la capacidad de derecho de la sociedad, sino que esta debe entenderse en referencia a la naturaleza de los actos que la persona puede realizar y no en relación al contenido de esos actos<sup>5</sup>. En 2015, con la sanción del CCyCN, la discusión volvió a aparecer, debido a que el art. 141 reitero que las personas jurídicas poseen capacidad para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación, lo que llevo a que se sostenga que la capacidad solamente es dada a los fines del objeto. Sin embargo, una lectura más detenida, permite observar que el texto diferencia dos elementos: “fines de creación” y “cumplimiento de su objeto”. Esta diferenciación hace que el objeto social no limite la capacidad de las personas jurídicas, ya que el elemento “fines de creación” se refiere a un ámbito de actuación más amplio<sup>6</sup>, el proyecto de reforma del CCyCN hace énfasis en esta interpretación<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> BALBÍN, Manual de Derecho Societario, Abeledo Perrot, p. 116.

<sup>3</sup> La disyuntiva se daba en la interpretación del art. 35 del derogado Código Civil, el cual disponía que “las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este código establece...”. A raíz de esta norma, hubo quienes sostuvieron que en la frase “para los fines de su institución” hacía referencia al objeto social, y por ende era aplicable la doctrina del *ultra vires*, por lo que las personas jurídicas se hallaban sometidas al principio de especialidad mediante el cual solamente podían realizar los actos previstos en el objeto social. Pero como señalábamos anteriormente, la tesis mayoritaria sostenía que la referencia a “fines de su institución” no se refería al objeto social, sino a los fines genéricos del art. 1 LGS, aquellos por los cuales las personas deciden asociarse.

<sup>4</sup> NISSEN; *Ley de Sociedades Comerciales: comentada, anotada y concordada*, La Ley, Buenos Aires, 2017, en glosa al art. 11.

<sup>5</sup> MANÓVIL; “¿Hacia un nuevo derecho de las Sociedades en la Ley 26.994?”, *Revista de las Sociedades y Concursos*, año 17, 2016, 2, p. 3.

<sup>6</sup> Cfr. VILLANUEVA; “El objeto social y la capacidad de las sociedades” en *El Derecho Societario y de la empresa en el nuevo sistema del derecho privado*, XIII Congreso Argentino de Derecho Societario; IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Advocatus, Córdoba, 2016, 241.

<sup>7</sup> El anteproyecto de reformas al CCyCN, realizado por la Comisión designada por dec. 182/2018 propuso modificar el art. 141 del CCyCN por el siguiente: “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les reconoce aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. No tienen otras incapacidades que las resul-

Las sociedades tienen una capacidad genérica reconocida por la ley, la cual no posee su límite en el objeto social, de lo contrario cualquier acto realizado por fuera de él sería considerado realizado por un sujeto incapaz de derecho. Al igual que las personas humanas, las personas jurídicas tienen una amplia capacidad de derecho, aunque con las restricciones propias de su naturaleza jurídica <sup>8</sup>.

Entender el asunto de forma opuesta, implica un gran riesgo para la seguridad jurídica mercantil, con la consecuencia de que los terceros queden con mayor desprotección al contratar con una sociedad y carecer de certeza sobre si el acto celebrado finalmente podrá ser imputado a la sociedad, de lo contrario se generarían costos jurídicos de análisis pormenorizados de un contrato social y sus eventuales modificaciones <sup>9</sup>.

En la SAS, la capacidad y la imputabilidad se equiparan de una forma más determinante a la de las personas humanas, contando con una amplitud hasta ahora desconocida para el derecho societario argentino.

Así, el art. 36 LACE dispone que el objeto social podrá ser amplio y plural. Esta forma de regulación no es novedosa en el derecho comparado, sino que se corresponde con una evolución que se ha producido en las diferentes legislaciones del mundo. En este sentido, la doctrina del *ultra vires* ya fue dejada de lado (o su aplicación se restringió casi completamente<sup>10</sup>), incluso en países pioneros en ella <sup>11</sup>. Señala REYES VILLAMIZAR que “aunque en muchos países latinoame-

---

tantes de su naturaleza o de una disposición legal”. En sus fundamentos sostienen que se propicia modificar el principio de especialidad de la capacidad de las personas jurídicas en cuanto vinculado a su finalidad. LL 2019-A.

<sup>8</sup> Por ejemplo, no pueden contraer matrimonio, reconocer hijos, adoptar y demás prohibiciones que le hubiesen impuesto las leyes especiales, Cfr. BENSEÑOR, “Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social”; 55 seminario teórico práctico Laureano Arturo Moreira, Bs.As., Academia Nacional del Notariado, 2008.

<sup>9</sup> Cfr. MOGLIA CLAPS, “‘Ultra vires’, objeto social y capacidad de la sociedad en derecho societario argentino e iberoamericano”, en FAVIER DUBOIS (h.), - NISSEN, (dirs.), *Derecho societario e iberoamericano*, t. 1, Bs. As., Ad-Hoc, 1995, p. 539 a 551.

<sup>10</sup> Cfr. GRIFFIN; “The rise and fall of the Ultra Vires rule in corporate law”; Mountbatten Journal of Legal Studies, June 1998, 2, p. 5-31.

<sup>11</sup> En Estados Unidos, La Model Business Corporation Act dispone en la sección 3.04 que excepto en determinadas situaciones excepcionales, la validez de un acto no podrá ser impugnada sobre la base de que la sociedad no tiene facultades para actuar; en el Reino Unido La Companies Act 2006, sección 39 al regular la capacidad de una sociedad dispone que la validez de un acto hecho por la sociedad no debe verse alterado por cláusulas estatutarias. En su versión original: A company’s capacity: (1) The validity of an act done by a company shall not be called into question on the ground of lack of capacity by

ricos se conserva aún hoy la anacrónica teoría de la especialidad del objeto social y el consecuente corolario de la tesis de *ultra vires*, las normas societarias estadounidenses de manera unánime han abolido ambas doctrinas. Es por ello por lo que desde hace varias décadas es factible constituir sociedades de capitales sin efectuar determinación alguna del objeto social”<sup>12</sup>.

Siguiendo estas tendencias, la LACE le quita relevancia al elemento objeto social y, por ende, también a sus implicancias, dando una gran autonomía de la voluntad para que se establezca el objeto dentro del instrumento constitutivo de forma libre, amplia y plural. Así, le saca significación a la limitación de la sociedad —a excepción de que los socios pretendan pactar la misma—.

Sin embargo, la cuestión a debatir se centra en el art. 51 *in fine* LACE, donde se dispone que: “El representante legal podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo”; artículo que encuentra su fuente en el derecho francés<sup>13</sup> y colombiano<sup>14</sup>.

Por lo que se debe analizar si este artículo limita de alguna forma la capacidad del representante legal, o si por el contrario tiene permitido realizar todos los actos. La respuesta es negativa, ya que este artículo no se refiere a una cuestión de capacidad del representante legal, sino a una de responsabilidad frente a los socios —si es que decidieron limitar el objeto social—.

Al establecer el artículo que se pueden realizar todas las actividades relacionadas directa o indirectamente al objeto social, siendo este —en la mayoría de los

---

reason of anything in the company’s constitution; similar situación se da en Italia Cfr. LA VILLA; *L’oggetto Sociale*, Milán, 1974.

<sup>12</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco, *Derecho Societario en Estados Unidos y la Unión Europea*, 4.ª edición, Legis, Bogotá, Colombia, 2013, 129-130.

<sup>13</sup> En Francia al regular la SAS dispuso que estará representada por un presidente frente a terceros, quien tiene las facultades más amplias para actuar en nombre de la sociedad dentro de los límites del objeto social. Sin perjuicio de ello, los actos realizados por el presidente por fuera del objeto social comprometerán a la sociedad, a menos que se demuestre que el tercero tenía conocimiento de que excedía el objeto o que no podía ignorarlo, aclarando que la mera publicación de los estatutos no alcanza para realizar esta prueba. Asimismo, especifica que las disposiciones estatutarias que limitan las facultades del representante son inoponibles frente a terceros, ver Código de Comercio de Francia, Libro II, Título II, Capítulo VII, Art. L227-6.

<sup>14</sup> El derecho colombiano al regular la SAS dispuso que la representación legal estaría a cargo de una persona humana o jurídica, quien a falta de estipulaciones podría “celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad”, Ley 1258 de Colombia, Art. 26.

casos— amplio y plural, el representante legal podrá realizar cualquier actividad lícita. De esta forma, se está ampliando el espectro de imputabilidad hasta equipararlo con el de las personas humanas —haciendo desaparecer cualquier limitación a la capacidad, imputabilidad o aplicación de la teoría del *ultra vires*, o por lo menos convirtiéndolas una hipótesis de laboratorio—.

## 2. El objeto social único vs. el objeto preciso y determinado

Para todos los tipos societarios regulados en la LGS, el objeto debe ser “preciso y determinado” (art. 11 inc. 3) <sup>15</sup>, de esta forma se delimita las actividades sociales e impide su expansión por sobre la prevista por los socios y sus categorías económicas <sup>16</sup>. Por ello, los registros públicos llegaron a rechazar la inscripción de objetos que a su criterio no se adecuaban a los parámetros de precisión exigidos en la LGS <sup>17</sup>. Esto ha llevado a la doctrina a debatir sobre la amplitud que cabe darle al objeto en el instrumento constitutivo.

En este sentido, los registros Públicos dictaron normas limitando —por sobre lo dispuesto por la ley— al objeto social <sup>18</sup>, criterios que fueron flexibilizándose, aunque posteriormente la restricción interpretativa reapareció con el dictado de la RG IGJ 7/2005 que impedía la inscripción de sociedades con objeto múltiple imponiendo el “objeto único” <sup>19</sup>. Esta medida se justificaba

<sup>15</sup> Anteriormente, la determinación del objeto social solamente era requisito para las Sociedades Anónimas (art. 291 inc. 4 Código de Comercio) y las Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 11.645 art. 4, inc. 3).

<sup>16</sup> Por ejemplo: industrial, inmobiliaria, agropecuaria, etc., no así el detalle exhaustivo —e innecesario— de cada uno de los actos que tales actividades comprende

<sup>17</sup> Por ejemplo, se rechazó la inscripción de una sociedad que en su instrumento constitutivo hacía referencia a un objeto principal, pues ello permitía suponer que podían existir otros accesorios no mencionando (Juzg. Nac. 1.ª Inst. Com. de Registro, 5/5/1978, “Press Mun SRL”; res. IGJ 49/1984, 15/2/1984, “Tresmar SA”; CNCom., sala C, 30/9/1972, ED 46-722). También se rechazó el objeto social que mencionaba genéricamente “La compraventa, distribución de mercaderías, maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, materias primas, frutos y productos elaborados y a elaborarse en el país o en el extranjero” (“Boomerang S.R.L.”, Juzg. Nac. 1.ª Inst. Com. de Registro, 18/4/1978).

<sup>18</sup> Así el Registro Público de la Capital Federal dictó las resoluciones 75/72 y 4/79, que disponían que el objeto social, además de ser preciso y determinado, debería ser único y “excluyente de toda otra actividad”. Dicho requisito no se satisfacía cuando la cantidad de actividades enunciadas —a criterio del registrador— hacía suponer que la sociedad no podría desarrollarlas a todas efectivamente.

<sup>19</sup> “El objeto social debe ser único y su mención efectuarse en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su

en que “la inclusión de múltiples objetos en el contrato social o estatuto de la sociedad colisiona frontalmente con lo dispuesto por los arts. 11 inc. 3º, 58, 244 y 245 de la Ley N° 19.550”<sup>20</sup>.

La limitación por parte de la IGJ pronto encontró críticas fundadas respecto de su corrección, constitucionalidad -por consagrar una prohibición legal que exorbita las facultades del poder administrador (art. 11 inc. 3 LGS, arts. 19 y 99 inc. 2 CN)- e ineficacia contable e impositiva<sup>21</sup>. Posteriormente, la RG IGJ 8/2016 vino a corregir parcialmente esta desviación, volviendo al criterio de la multiplicidad de actividades para el objeto.

Receptando el criterio mayoritario de la doctrina y la evolución que para la materia se observa en derecho comparado, la LACE se aparta de las pautas de la LGS receptando para las SAS un objeto social amplio y plural.

En su redacción original, el legislador requería a la SAS “La designación de su objeto que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las

---

efectiva consecución. Es admisible la inclusión de otras actividades, también descriptas en forma precisa y determinada, únicamente si las mismas son conexas, accesorias y/o complementarias de las actividades que conduzcan al desarrollo del objeto social. El conjunto de las actividades descriptas debe guardar razonable relación con el capital social” (art. 66 RG IGJ 7/2005).

<sup>20</sup> NISSEN; *Ley de Sociedades Comerciales: comentada*, T. I, Bs.As., 2017, La Ley, pto. 6.6.; y del mismo autor: “Algunas cuestiones debatidas en torno al objeto de las sociedades comerciales en el derecho societario argentino. El objeto único, la relación capital-objeto y las sociedades de profesionales”, ED 225-889 [2007], ver también FARGOSI, “El objeto social y su determinación” en *Estudios de Derecho Societario*, Ábaco, 1978, p. 22 y ss.

<sup>21</sup> Así ODRIOZOLA, quien se preguntaba por qué se limitaba la libertad contractual, pues “resulta difícil admitir las limitaciones apuntadas precedentemente que exceden el requerimiento del art. 11, inc. 3.º LS, ya que ellas no están dirigidas a la defensa de la moral o las buenas costumbres o a proteger el interés de los terceros. Tampoco puede sostenerse que se agravia el interés de los socios, toda vez que han sido éstos quienes han consensuado en el acto de constituir la sociedad los límites del objeto social”. “Limitación de la voluntad contractual expresada en el estatuto social ¿Por qué no?”, LL, 2006-D, 1305. Otros autores señalaban que la limitación estricta del objeto social tenía su origen en el sistema de constitución de sociedades por acciones como concesión, en las que el Estado conservaba el derecho a otorgar otras concesiones para cualquier actividad que no fuera esa, por lo que superada tal época, su injerencia no resulta justificable. La Resolución General obligaba a quienes querían asociarse para realizar actividades diferentes constituir sociedades separadas, con la consecuente disminución de sus recursos y del respaldo patrimonial disminuido para sus acreedores, no ya por maniobras de los socios, sino por imposición de la IGJ. MANÓVIL, “Diez Ejemplos de Desaciertos e Ilegalidades en la Resolución (IGJ) 7/2005”, Revista Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, 12-12-2005, IJ-XXV-921.

actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no coxexidad o relación entre ellas”.

La norma prevé específicamente el objeto plural, relegando la postura de la IGJ respecto del objeto único. Tal fue el énfasis con el que se abordó la cuestión cuando se sancionó la LACE que el proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso disponía que “los Registros Públicos no podrán dictar normas reglamentarias que limiten el objeto en la forma que se prevé”<sup>22</sup>, prohibición que finalmente fue eliminada en la Cámara de Diputados.

Posteriormente, en 2018, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Nacional de necesidad y urgencia N° 27/2018 de “desburocratización y simplificación” que modificó leve pero sustancialmente el articulado de la LACE, poniendo especial ponderación en la libertad y amplitud con la cual se podría establecer el objeto social en la SAS. Dicho decreto fue ratificado por la Ley N° 27.444.

Con estas modificaciones, el actual texto del art. 36 LACE requiere en el instrumento constitutivo de la SAS: “La designación de su objeto, el que podrá ser amplio y plural. Las actividades que lo constituyan podrán guardar o no coxexidad o relación entre ellas”.

Con la reforma se suprimió el requisito de “enunciar en forma clara y precisa las actividades principales” que constituye el objeto, agregando en su reemplazo el calificativo de “amplio”. De esta forma, la noción de objeto único –impropiamente introducida por algunos registros públicos para los tipos previstos en la LGS– quedó descartada en la SAS. De la misma forma, se quita la obligación de enunciar las actividades que constituyen el objeto, por lo que bien se podría pactar un objeto social que sea “realizar cualquier actividad lícita” o similar.

En conclusión, una misma SAS –a diferencia de aquellas sociedades regulares de la LGS– puede prever en su objeto la fabricación de bicicletas y alimentos, el ejercicio de cualquier tipo de comercio minorista o mayorista o la actividad mercantil lícita que sus socios imaginen que habrán de desarrollar. El único límite existente es el del art. 279 CCyCN<sup>23</sup>.

Esta celebrada amplitud propia de ordenamientos más modernos encuentra además fundamento en las características del trabajo del emprendedor. Es usual que los emprendedores vayan modificando y adecuando sus negocios a medida que estos avanzan, lo que hace de la SAS un instrumento ágil que

<sup>22</sup> Proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación el 2 de septiembre de 2016.

<sup>23</sup> Es decir: no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana

evita trámites administrativos como el cambio de objeto social ante cada variación de las operaciones.

Sin perjuicio de la libertad que otorga la ley, los socios tienen la posibilidad de elegir un objeto social limitado o incluso único, en caso de que consideren apropiado acotar la actuación de los administradores. Es decir, se reconoce la función de garantía interna del objeto, pero se transforma en una garantía facultativa y disponible que los socios pueden adoptar o no, según sea su voluntad asociativa.

En sintonía con la libertad mencionada, la IGJ al reglamentar el modelo tipo de instrumento constitutivo de SAS previsto en el art. 36 in fine y 38 LACE dispuso una gran amplitud en el objeto social<sup>24</sup>. De esta forma, recepta y amplía la RG IGJ 08/2016 que habilita el objeto múltiple (suprimiendo además la exigencia de su adecuación al capital social, dada la ausencia de parámetros objetivos para evaluar su suficiencia *a priori*)<sup>25</sup>.

Esta postura a favor de objetos sociales amplios es una de las diferencias más significativas que existen entre el derecho anglosajón y los países que siguen la orientación europeo-continental. En estos últimos solía prevalecer la teoría de la especialidad, por la cual la sociedad solamente se encontraba facultada para llevar a cabo las actividades relacionadas a su objeto social. Así, el sistema latino se caracteriza –al menos en sus orígenes para la materia– por una significativa desconfianza en los administradores sociales y la creencia de que un objeto social limitado les proporcionará a los socios una garantía de que sus inversiones no serán desviadas en temerarios e inseguros negocios<sup>26</sup>.

La sutil diferencia en el sistema estadounidense entre objeto social (*purpose*) y la de atribuciones de la sociedad (*powers*) consiste en que aquel es el proyecto para el cual se constituye la sociedad, mientras que los *powers* son las facultades de las que se dispone para llevar adelante dicho propósito o proyecto. En Estados Unidos, la nueva ley modelo de sociedades de capital dispone que excepto que el estatuto prevea una limitación<sup>27</sup>, toda sociedad tendrá como objeto social cualquier actividad comercial lícita<sup>28</sup>. En cuanto a las facultades

---

<sup>24</sup> RG IGJ 08/2017 que modifica la RG 6/2017, Anexo A2.

<sup>25</sup> El CCyCN tampoco exige para el resto de las personas jurídicas un objeto sea único, sino que solamente impone que el mismo sea preciso y determinado (Art. 156), aunque este artículo no es aplicable para la SAS, que se encuentra regulada por una ley especial.

<sup>26</sup> REYES VILLAMIZAR, *Derecho Societario en Estados Unidos y la Unión Europea*, 4.ª edición, Legis, Bogotá, Colombia, 2013.

<sup>27</sup> The Revised Model Business Corporation Act (RMBCA).

<sup>28</sup> RMBCA, art. 3.01: “Every corporation incorporated under this act has the purpose of engaging in any lawful business unless a more limited purpose is set forth in the articles of incorporation”.

que tienen para llevarlo, se aclara que excepto que haya una limitación contractual, poseerán las mismas facultades que una persona humana<sup>29</sup>.

En sintonía con este criterio legislativo, UNCITRAL aconseja para este tipo de sociedades la posibilidad de realizar “cualquier actividad lícita”. Esta cuestión se fundamenta con la necesidad de flexibilidad que hay que otorgarles a las mipymes para su desarrollo y de eliminación de trabas burocráticas<sup>30</sup>. Similar postura adopta la OEA en la ley modelo de SAS, donde dispone que “la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, con ánimo de lucro”, al igual que en el derecho comparado<sup>31</sup>.

Probablemente el hecho de que la legislación argentina comience a aceptar objetos sociales amplios o indeterminados traerá aparejados diferentes desafíos, como la dificultad de aplicación del art. 271 LGS al administrador que pretenda contratar con la sociedad, ya que de la amplitud del objeto social resultaría una prohibición que contrariaría los postulados de la propia norma.

De la misma forma, deberá revisarse la aplicación del art. 273 LGS – por remisión, arts. 52 LACE y 157 LGS- en lo que respecta a las actividades del administrador en competencia con la sociedad<sup>32</sup>, donde se deberá analizar la actividad efectiva más que el objeto social de la SAS<sup>33</sup>, y analizar otras variables

---

<sup>29</sup> RMBCA, art. 3.02: “Unless its articles of incorporation provide otherwise, every corporation has perpetual duration and succession in its corporate name and has the same powers as an individual to do all things necessary or convenient to carry out its business and affairs”.

<sup>30</sup> “se aplica un criterio muy amplio en cuanto a las actividades que se le permite emprender, a fin de ofrecer la máxima flexibilidad posible a las MIPYME que se prevé que harán uso de esta forma empresarial” (Recomendación 2, UNCITRAL, ONU).

<sup>31</sup> La SAS colombiana dispone en su art. 5 inc. 5 que “la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita”. En el Reino Unido el objeto es irrestricto, a menos que se lo restrinja contractualmente (UK companies act 2006, section 31 “Unless a company’s articles specifically restrict the objects of the company, its objects are unrestricted”).

<sup>32</sup> “Virreyes Agropecuaria S.A. c/ Stein, Alberto C. y otros s/ Ordinario”, CNCom., Sala D, Expte. N.º 10423/2010, 20/12/2016.

<sup>33</sup> Este último tema sobre la competencia no es menor. Según HALPERÍN, “se refiere al objeto de la sociedad y no a la actividad menor concretamente desarrollada por la sociedad, porque la actuación del director puede inducir a no ampliar la actividad social” Cfr. HALPERÍN, *Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, 1978, p. 447, N.º 46. o bien “tanto a actividades efectivamente desempeñadas por la sociedad administrada como a actividades previstas en su objeto aunque no desempeñadas, pues de lo contrario se posibilitaría el mantenimiento de la inactividad parcial de la sociedad en beneficio del director o de terceros” OTAEGUI, *Administración Societaria*, Buenos Aires, 1979, p. 297, N.º 67, en el

para ver si hubo o no un desvío de negocios o actividad en competencia del administrador con la sociedad<sup>34</sup>. Por eso, en la SAS, para determinar si existe o no competencia, hay que revisar el objeto social y ver si efectivamente se lo ejecuta, qué líneas de productos o servicios maneja y, fundamentalmente, ver el espacio territorial en el que se ejercita la operación, o sea, lo que en derecho de la competencia se conoce como “mercado relevante” o una “confrontación efectiva en el mercado”<sup>35</sup>.

La flexibilidad con la que fue concebida la SAS requiere revisar la pertinencia de algunos elementos de los hasta hoy denominados esenciales del contrato social, dentro de los que se incluye al objeto. Con la incorporación de la SAS al ordenamiento argentino, el objeto social perdió normativamente su relevancia histórica y dejó de ser un elemento esencial del contrato social, para pasar a ser un elemento facultativo, donde será decisión de los socios limitar el mismo o por el contrario mantenerlo amplio, y permitir que los administradores generen ganancias con cualquier actividad lícita.

---

mismo sentido GAGLIARDO, *Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*, Buenos Aires, 2011, t. II, p. 1221, N° 899.

<sup>34</sup> En este sentido se ha destacado que en ordenamientos jurídicos con normas que permiten una configuración flexible del objeto social o con objeto indeterminado aptas para dedicarse a cualquier tipo de actividad lícita, la prohibición de no competencia del director debe circunscribirse a las actividades efectivamente desarrolladas por la sociedad y no las de su objeto social, ya que son éstas las que delimitan el objetivo del mercado relevante que junto con el geográfico y el temporal han de permitir determinar el carácter competitivo de la actividad desplegada por el administrador bien por cuenta propia o bien por cuenta ajena. Cfr. ROJO y BELTRÁN (directores), *La responsabilidad de los administradores*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, p. 40, N° 2.5, cit. en “Virreyes Agropecuaria S.A. c/ Stein”, ob. cit. voto del Dr. Heredia.

<sup>35</sup> Cfr. URIBE LOZADA, N., *El régimen general de responsabilidad civil de los administradores de sociedades y su aseguramiento*, Pontificia Universidad Javeriana y Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, p. 112, cit. en “Virreyes Agropecuaria S.A. c/ Stein”, ob. Cit.